



OFICIO

FIS

N° 26417

4 de Diciembre de 2018



OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Oficio Ord. N° 27773, de fecha 8 de noviembre de 2018, de la Contraloría General de la República, recaído en presentación de [REDACTED]

MAT.: Compatibilidad de pensión de invalidez otorgada en conformidad al D.L. N° 3.500, de 1980 y pensión de montepío de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

DE : SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A : [REDACTED]

Mediante Oficio citado en antecedentes, la Contraloría General de la República, junto con poner en conocimiento de esta Superintendencia lo resuelto respecto de su consulta, ha remitido la presentación que usted le formulara a objeto que este organismo se pronuncie acerca de la compatibilidad entre una pensión de invalidez concedida con arreglo a las normas del D.L. N° 3.500, de 1980 y una pensión de montepío causada por un imponente de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA).

En efecto, la citada Contraloría ha manifestado en primer término, que si bien no consta que se hubiere ingresado para su toma de razón, alguna resolución que le conceda el montepío por el que consulta, el artículo 202 del D.F.L. N° 2, del Ministerio de Defensa, anterior Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas (vigente en virtud del DFL N° 1, de 1997, de igual Ministerio) preceptúa que los asignatarios de montepío no tendrán derecho a impetrarlo o cesarán en su goce, cuando se encuentren en alguno de los casos que enumera, entre los que no se incluye ser titular de una prestación en el sistema de capitalización individual.

De ese modo, concluye, si el Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, no incompatibiliza las pensiones que otorga con las de montepío del régimen de la CAPREDENA, sus titulares no pueden verse privados de los beneficios económicos que ésta contempla, pues de lo contrario significaría conferir al citado artículo 202, consecuencias jurídicas que van más allá del ámbito propio que está destinado a regular.

Concluye señalando que un montepío del régimen de la CAPREDENA podría ser compatible con el goce de una pensión que se perciba en el sistema del D.L. N° 3.500, sin que se advierta que para acceder al primer beneficio sea necesario renunciar al segundo, salvo que este texto legal establezca un mecanismo de incompatibilidad, asunto que compete a esta

Superintendencia de Pensiones dilucidar.

Al respecto, cumpla con informarle que la única incompatibilidad en el goce de pensiones que establece el D.L. N° 3.500, es aquella establecida en su artículo 12 y está referida a la percepción de pensiones de sobrevivencia e invalidez causadas y reguladas por cualquier disposición legal que contemple la protección contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y las pensiones de sobrevivencia e invalidez de origen común. En efecto, el supuesto de esta disposición se basa en que un mismo afiliado tenga derecho a pensión de invalidez profesional y luego, a pensión de invalidez por enfermedad o accidente común; como también que un causante fallezca por accidente o enfermedad profesional y que por causa de su muerte, habría generado pensión de sobrevivencia a través de la AFP, cuyo no sería su caso.

Por lo anterior y de acuerdo a lo señalado en su presentación, esta Superintendencia debe manifestarle que en conformidad a lo dispuesto en el D.L. N° 3.500, no existe impedimento para que usted goce de la pensión de invalidez que le ha sido concedida en su condición de afiliado a una AFP y la pensión de montepío causada en su favor por un imponente de la CAPREDENA.

Saluda atentamente a usted,



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones



ACR/PWV/pwv.

Distribución

- [REDACTED]
- Contraloría General de la República
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo